

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00094-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	System Digital computer S.A.S
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Planeación

ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda. (Documento 13 expediente digital)
2. El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 25 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la Secretaría Distrital de Planeación, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documentos 28 y 29 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que es procedente prescindir de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, en consideración al envío de la contestación de la demanda, con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado

REFERENCIA: 110013343065-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: System Digital computer S.A.S

por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18715123>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ÓSCAR ALEJANDRO DUARTE GALARZA como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sdccolombia@gmail.com, andres312909@gmail.com
buzonjudicial@sdp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88433b89df76a19d1da4739fca74a6d98e08f85f2518429cdc08268508e9b2e0**

Documento generado en 11/07/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00264-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Pedro Antonio Carrillo Diaz y Otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 32 del expediente digital).
2. En la audiencia celebrada, el demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.
3. El 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 15 de junio de 2023. (documento 34 del expediente digital)
4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2021-00264-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Carrillo Diaz y Otros

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51933dbe7099d54ce25633f9d1baa017ecb5ef335773b98a6abc2818a038e9c**

Documento generado en 11/07/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 7 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0054-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana María Huérfano Prieto y otros
Demandada	:	Nación - Departamento de Cundinamarca –E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. El Despacho encuentra que en la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2023, se efectuó pronunciamiento respecto a la tacha de prueba documental invocada por la parte demandante, en la que se señaló su improcedencia por la ausencia de requisitos conforme a ley, en tal sentido, ordena no efectuar trámite alguno, decisión que quedó en firme en notificación por estrado.
2. De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para el **25 de abril de 2024 a partir de las 9 am.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adriana María Huérfano Prieto y otros

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18643467>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a las personas señaladas en el numeral 8.1.2 del acta de audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2023.

CUARTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar sobre trámite efectuado a Dictamen pericial decretado a su favor, de conformidad con el numeral 8.1.3 del acta de audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: fbracho888@hotmail.com, foreroyesica920@gmail.com, erikamarcelah01@gmail.com, luznellylc@gmail.com, info@pabonabogados.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849c628d6085cd5885e4f65da5ec7452de50b5572638e7c81c089d75e988748**

Documento generado en 11/07/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00296-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y otros

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda presentada. (Documento 010 expediente digital).
2. La anterior providencia fue notificada personalmente el 10 de febrero de 2023, corriéndose traslado de la demanda desde el 15 de febrero de 2023 al 30 de marzo de 2023 y traslado de 10 días de reforma o adición de la demanda desde el 31 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023. (Documento 012 expediente digital)
3. El 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó adición y reforma a la demanda. (Documento 017 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo observado respecto a la notificación personal a la parte demandada encuentra el Despacho que se efectuó a los correos electrónicos dispuestos por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de adición a la demanda presentada se observa que fue presentada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto se procederá el despacho a admitir la adición y reforma de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0296-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros en contra de la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR, en lo atinente a la adición a los hechos de la demanda, así como a las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 017 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda, consecutivo con el traslado de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jesusabuitrago@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, sns.judiciales@minsalud.gov.co, comfarda@comfamiliar.com, notificajudiciales@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd549580c7bbca9bd845da653e29236580cd271dd98f44e5636d4384af6e44**
Documento generado en 11/07/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00298-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Margarita Blanco Ortega
Demandado	:	Alcaldía de Bituima y Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 005 expediente digital)
- 2.El 15 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda. (Documento 009 expediente digital)
4. El 16 de febrero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas. (Documento 013 expediente digital)
4. El 30 de marzo de 2023, el municipio de Bituima presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda sin formulación de excepciones previas (Documento 012 expediente digital)
5. El 11 de abril de 2023, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 016 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Blanco Ortega

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Rama Judicial.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Rama judicial argumenta que se configura la excepción en la ausencia de competencia toda vez que la entidad llamada a cumplir la sentencia judicial motivo de controversia en el asunto, es únicamente atribuible al municipio de Bituima.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de febrero de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18726610>

REFERENCIA: 110013343065-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Blanco Ortega

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Bladimir Mesa González, como apoderado del municipio de Bituima, de conformidad con el poder allegado en carpeta de anexos a la contestación de la demanda referidos en el documento 13 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jrpineros@gmail.com, alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8df8fd22e8970c3b738314a517f30ea6d1e361eb0415f66f1aa113cfcc0a6**

Documento generado en 12/07/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00406-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yolanda Esther Pardo Pérez y otros
Demandado	:	Bogotá D.C – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 009 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, la entidad demandada, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 011 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, se fijó en lista las excepciones de la demanda, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00406-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yolanda Esther Pardo Pérez y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de febrero de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18727238>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yolanda.pardo202013@gmail.com, notificaciones.consultors@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c142f36ade7c5cf7028646c4c7998da97b4ef95ad0c48d24d4787282990db9**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00028-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 26 de abril de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 005 expediente digital)
- 2. El 27 de abril de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 006 expediente digital)
- 3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 008 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00028-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18726777>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3980a702f904c9bed4437b3a31d5126b4d89d18a8a75fc96e4e8c9bfe56c17**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Carlos Peralta Martínez Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada, y se ordenó la notificación personal de la demanda. (Documento 006 expediente digital)
2. El 2 de marzo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para tal fin. (Documento 008 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda fuera del término legal establecido (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al término de traslado de la demanda, que corrió desde el 7 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023, encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda el 8 de mayo de 2023, por tanto, no se tendrá en cuenta, por estar presentado por fuera del término legal dispuesto. En consecuencia, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-0050-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Carlos Peralta Martínez Y Otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **05 de marzo de 2024 a las 9am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18726876>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, excers@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5849ec7fbac60a05d2a799d33bf16690dad9135f374e69259e3c23edf26e392**
Documento generado en 12/07/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00052-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Manuel Rodríguez Navarrete
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otros

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2023, el señor Juan Manuel Rodríguez Navarrete, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación – la Nación –Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Hacienda de Bogotá con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de los daños causados por las ventas fraudulentas en inmueble de su propiedad y las diferentes actuaciones y omisiones realizadas por las entidades demandadas. (Documento 001 expediente digital)
2. El 1 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) aportara acta de conciliación en la cual se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, y la falta de ánimo conciliatorio; ii) aportar los respectivos anexos y pruebas documentales que disponga como fundamento de la demanda y iii) aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. (Documento 005 expediente electrónico).
3. El 16 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, su contenido hace referencia a escrito de demanda de asunto diferente al de la referencia. (Documento 007 expediente digital)
4. El 12 de abril de 2023, el demandante Juan Manuel Rodríguez Navarrete, presentó revocatoria al poder conferido al señor Carlos Andrés Sánchez Rodríguez. (Documento 009 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2023-00052-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Manuel Rodríguez Navarrete

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 1 de marzo de 2023, de la manera que se pasa a exponer.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

El Despacho encuentra que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pues el auto que inadmitió la demanda data de 1 de marzo de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el 17 de marzo de 2023 y la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en debida forma, pues el escrito presentado corresponde a demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyas partes son Luz Stella Jiménez Poveda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros . Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, no se atenderá a la solicitud revocatoria del poder solicitado por el demandante, en razón a que no le fue reconocida personería jurídica en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juanmanuelrodrina@yahoo.com, jmrodriguez@medicinalegal.gov.co y cansa19@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b2d6fe436a13247436703f18cccd88ff8f7e390f339553e22d9c9c68ccf23**

Documento generado en 12/07/2023 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00175-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Norberto Silva Cardoso y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º, 5º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá aportar constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 14 de septiembre de 2021, que fuera aclarada mediante providencia del 04 de agosto de 2022, y que fue proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento.

Lo anterior con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción.

2.- Aportar todas las pruebas que pretende hacer valer y las documentales que se encuentren en su poder. Por tal motivo, el demandante deberá remitir nuevamente el link en el que

consta el expediente del proceso penal, ya que el enlace que envió el 27 de abril de 2023 está dañado, tal y como lo prueba la siguiente captura de pantalla:



3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Vega Suárez como apoderada de la parte demandante, y al abogado Alexander Vega Suárez como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vega.vegaasociados@gmail.com y alexandervegasuarez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75075020242716b3ea868a50f061881e57996b5635aadadf572489d16923d5**

Documento generado en 11/07/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 09 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00179-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gilberto Andrés Mora Deluque y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Salud y Otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numerales 3º y 8º y 166 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar prueba de la representación legal que ejerce el señor Gilberto Andrés Mora Deluque respecto de los menores Ángel Samuel Mora Cabrera, Andrés Felipe Mora Cabrera y Miguel Ángel Mora Cabrera (num.3º, art. 166, CPACA).

Lo anterior por cuanto los menores de edad no tienen plena capacidad de ejercicio (art. 1504, C.C) y su comparecencia al proceso se debe dar por intermedio de sus representantes legales o de personas que, conforme a las leyes sustanciales, se encuentren debidamente autorizadas por estos (art. 54, C.G.P).

En ese orden de ideas, si no se demuestra la relación de representación, los poderes conferidos en su nombre carecerán de validez y su participación en el proceso estará viciada por incapacidad e indebida representación (num.4º, art. 100, C.G.P).

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, tendrá que indicar las razones por las cuales considera que la producción del daño antijurídico es imputable a cada uno de los demandados y precisar cuál es el título a partir del cual pretende estructurar la responsabilidad de cada uno de ellos.

3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asarmientov@gmail.com y gamd0118@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f56ca2d24ca87383ba9f39c1e336e8ca21e0d0fc927840799bca1461189ce**

Documento generado en 11/07/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 09 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00181-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandado :	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Allegar con destino al expediente un archivo en el que aparezca el escrito de demanda completo, ya que el que radicó el 02 de mayo de 2023 está cortado hacia el final de las páginas, y eso impide ver la totalidad de los hechos, de las pruebas y de los anexos, y suprime por completo la pretensión tercera.

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, tendrá que indicar el régimen al que está sometido el contrato, el lugar de ejecución del objeto contratado y el plazo que tenían las partes para liquidarlo convencionalmente o mediante acto administrativo.

Lo anterior es relevante para efectos de determinar la competencia por factor territorial y contabilizar el plazo de caducidad de la acción.

3.- Explicar los fundamentos de derecho de sus pretensiones.

4.- Aportar las pruebas que pretende hacer valer y las documentales que se encuentran en su poder. Para subsanar este punto deberá aportar, como mínimo, copia completa del contrato de prestación de servicios No 071 de 2014, dado que el que anexó con la demanda está incompleto.

5.- Estimar razonadamente la cuantía, pues tratándose de controversias contractuales ese es un factor determinante de la competencia. En este punto, el demandante deberá indicarle al Despacho las razones por las cuales estimó la cuantía en \$1'336.472.083,00 pero citó a conciliar a la entidad demandada por la suma de \$695.439.507.

6.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00181-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel de Germán Monroy Sánchez, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dirnaljuridica@fundamep.com y gmonroyaasesores@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a29ad65aa50637dd902b10646d294158e5a2c6357eec17eaeffbfa62aa9506**

Documento generado en 11/07/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00185-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Jairo López Hernández
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la prescripción de la acción penal declarada dentro del proceso No. 11001600004921613583, iniciado por el señor Jhon Jairo López Hernández en contra de Simón López Parra, por presunto delito de alzamiento de bienes.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-046501 del 23 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, tratándose de demandas en las que se procura la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones judiciales, el término de caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de que se trate.

Según los hechos de la demanda, el Juzgado 31 Penal Municipal de Bogotá D.C. declaró la prescripción de la acción penal el 28 de marzo de 2022; esa decisión fue confirmada en sede de apelación por parte del Juzgado 58 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante providencia del **01 de junio de 2022**. Considerando que contra esa decisión no procede recurso alguno, el término de caducidad de la acción comenzó a contabilizarse a partir del **02 de junio de 2022** y el demandante tendría, como mínimo, hasta el **02 de junio de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente, pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **03 de mayo de 2023**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Jhon Jairo López Hernández**, víctima directa.
- **Parte demandada:**
- **Fiscalía General de la Nación**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por la prescripción de la acción penal y por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 879 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jhon Jairo López Hernández** contra la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Omar René Monroy Mayorga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oremo65@hotmail.com y jairolopez495@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41176177909f6ee5778b0c3d3f8f4135d025606790c0d19479a362b14ec78a66**

Documento generado en 11/07/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 09 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00189-00
Demandante	:	EPS Famisanar S.A.S.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otro

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-.

ANTECEDENTES

- 1.- La **EPS Famisanar S.A.S.** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación efectiva de servicios y tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas mediante la imposición de glosas que la parte actora consideró injustificadas.
- 2.- La demanda fue repartida inicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud, que profirió sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2021, la cual fue apelada por los apoderados de la ADRES y de la parte demandante.
- 3.- El conocimiento del proceso en segunda instancia correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que mediante auto del 17 de noviembre de 2022 declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por ese motivo y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Administrativo.

Expediente: 110013343 065 2023 00189 00.
 Demandante: Famisanar E.P.S.
 Conflicto de Competencia

4.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo inadmitió la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2022, con la finalidad de que el demandante adecuara su escrito a alguno de los medios de control que son competencia la jurisdicción.

5.- En auto del 21 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo declaró no tener competencia para conocer del proceso, tras considerar que el medio de control ejercido por el demandante fue el de reparación directa.

A juicio de ese Despacho:

“(...) la accionante no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo, sino que considera que existió una omisión administrativa por parte de las entidades demandadas, lo cual le ocasionó un daño antijurídico materializado en diversos perjuicios, es por ello que incoo la demanda bajo el medio de control de reparación directa (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. rechazó el conocimiento de la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Famisanar EPS no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

2.- Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

3.- La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Expediente: 110013343 065 2023 00189 00.
 Demandante: Famisanar E.P.S.
 Conflicto de Competencia

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)." (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Finalmente, el artículo 171 de la citada norma, al establecer el contenido genérico del auto admisorio de la demanda precisa:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" (Destacado por el Despacho).

4.- En el caso concreto, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo consideró que no es competente para conocer del proceso por dos razones. La primera, porque con la demanda no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, sino que lo que se busca es que se declare responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados con una omisión administrativa que condujo al no pago de los recobros solicitados. La segunda, porque el demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, este Despacho no comparte esa conclusión pues, en primer lugar, del contenido de la demanda subsanada se desprende que el accionante sí está cuestionando la legalidad del acto administrativo proferido por la ADRES y que materializó las glosas sobre los recobros y, en segundo lugar, porque la elección que del medio de control realice el demandante no es de ninguna manera vinculante para el juez de conocimiento, ya que la calificación de la demanda y la tipificación del medio de control dependen de los hechos y pretensiones que la componen y no del título que le haya sido asignado por el interesado (art. 171 CPACA).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, a través de una decisión de unificación, determinó que el medio de control procedente en estos casos era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este tipo de providencias son, por su propia naturaleza y contenido, vinculantes al interior de la jurisdicción².

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

Expediente: 110013343 065 2023 00189 00.

Demandante: Famisanar E.P.S.

Conflicto de Competencia

5.- Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se suscitará el conflicto negativo que deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (art. 158 CPACA).

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*³.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ygarcia@araabogados.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificaciones@famisanar.com.co fiducoldex@fiducoldex.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co clizarazo@grupoasd.com.co impuesto.carvajal@carvajal.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f89d7053498efb50ea1e9c6074ff1b89485ad728a3c9c34e53efbabf6cb8f**

Documento generado en 11/07/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 09 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00191-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	:	Zonia Esperanza González Ballesteros

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor territorial, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- 1.- El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la señora Zonia Esperanza González Ballesteros con el propósito de repetir en su contra lo pagado en cumplimiento de la conciliación efectuada ante el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el día 10 de noviembre de 2022.
- 2.- Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante afirma que la señora Zonia Esperanza González Ballesteros, quien se desempeñaba como Directora de la Oficina de La Palma (Cundinamarca), ocasionó con su conducta gravemente culposa que la señora Yolanda Zarate Medina presentara demanda de responsabilidad civil en contra del Banco Agrario por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del contrato marco para la realización de operaciones ante FINAGRO.
- Indicó que, ante el evidente incumplimiento del procedimiento interno por parte de la funcionaria demandada, el Banco Agrario de Colombia resolvió conciliar las pretensiones de la demanda civil, por lo que se comprometió a pagar la suma de \$11'875.426, 00 en favor de la señora Yolanda Zarate Medina.
- 3.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien mediante auto del 27 de abril de 2023 declaró no ser competente para

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Conflicto de Competencia

conocer del proceso por el factor territorial y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por ser quienes ejercen jurisdicción territorial en el lugar en el que se resolvió el conflicto.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las reglas de determinación de competencia por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada disposición establece que de los procesos de repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado y que, a falta de determinación del domicilio, será competente el funcionario que ejerza jurisdicción en el lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Ahora bien, a juicio de este Despacho, la aplicación de esa regla de distribución de competencias prevalece a la empleada por el Juez Administrativo de Zipaquirá pues, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887 *“la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*.

2.- En el caso concreto, el demandante manifestó que la señora Zonia Esperanza González Ballesteros está domiciliada, para efectos de notificaciones judiciales, en el municipio de Chocontá, Cundinamarca. Así mismo, indicó que la demandada prestó sus servicios en la oficina de La Palma, Cundinamarca, y ejerció funciones en el cargo de Directora de esa seccional.

Ahora bien, dando aplicación a la regla contenida en el numeral 11 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el funcionario competente para conocer del proceso de repetición es el Juez Administrativo de Zipaquirá, ya que los municipios de Chocontá -domicilio del demandado- y La Palma -lugar de prestación del servicio- hacen parte del Circuito Judicial que tiene su cabecera en el mencionado ente territorial (Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, artículo primero, numeral 14, literal e)).

Así las cosas, es factible concluir que este Despacho no tiene competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, por lo que así lo declarará en esta providencia. Adicionalmente, se suscitará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, el cual deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser el superior funcional de ambas corporaciones (art. 158 CPACA).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá y este Despacho.

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Conflicto de Competencia

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1dc88651154b586a2f9de6bfe8f6b25d928517fb6ae5784992ed2fe647b1e3

Documento generado en 11/07/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00193-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Gobernación de Cundinamarca
Demandado :	María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 5º, 7º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En este sentido, deberá allegar copia de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio que dio origen a la erogación que ahora se pretende repetir contra los demandados.
- Establecer la fecha de su ejecutoria es importante para efectos de contabilizar el plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, y con ello, para determinar el término de caducidad de la acción.
- 2.- Indicar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. En este punto, la demandante deberá i) informar el lugar de domicilio de las demandadas, pues su ubicación determina la competencia territorial del Juez Administrativo (num. 11, art. 156, CPACA), ii) manifestar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la señora María Angélica Olaya Dajer e indicarle al Despacho cómo hizo para obtenerla y iii) informar la dirección física y electrónica en la que la señora Diana Beatriz Conteras Calderón recibirá notificaciones, pues respecto a ella nada se dijo en la demanda.
- 3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: info@pabonabogados.com.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29516ebabb76afb5e601e272047b08cfdaa17406669d34952ddb8e79f5e68e**

Documento generado en 11/07/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00195-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	EPS Sanitas S.A.
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-

Previo a resolver sobre la competencia para conocer del proceso y de la admisibilidad de la demanda, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que anexe al expediente el cuaderno proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la providencia mediante la cual se ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. pues, luego de revisados los archivos ingresados al Despacho, no se observa la mencionada determinación.

En caso de que no tenga acceso a los documentos solicitados, por Secretaría se debe **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C y a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que remitan las actuaciones surtidas en segunda instancia, entre las que presuntamente se encuentra la remisión del proceso por jurisdicción y competencia.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión mediante anotación en estado y en los siguientes correos electrónicos: andres.carrillo@adres.gov.co jmgarcia@keralty.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00195- 00
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANITAS EPS

ejescamilla@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6c52f5c150331650dbc2e33372c53d6c54d03d66e0fd13abd1ef33b6ee74d**

Documento generado en 11/07/2023 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>